El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00684-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Aida Neida Cifuentes Aragón

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 14 de julio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Aida Neida Cifuentes Aragón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

 Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se inaplique el Acto Legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de febrero de 2015; más intereses moratorios, o la indexación de las condenas, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 11 de agosto de 1958; que es beneficiaria por edad del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que acredita un total de 781 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 500 fueron canceladas entre el 11 de agosto de 1993 y el 11 de agosto de 2013.

Agrega que la última cotización se efectuó para el periodo de febrero de 2015 y que si bien es cierto que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 carecía de 750 semanas cotizadas, cuenta con 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, razón por la cual solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 224410 del 27 de julio de 2015.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante; la fecha de la última cotización que aquella hizo y el contenido de la Resolución 224410 del 27 de julio de 2015, por medio de la cual le negó la pensión de vejez. Frente a los demás hechos manifestó que no los aceptaba.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que la señora Aida Neida Cifuentes perdió el régimen de transición y negó la inaplicación del Acto Legislativo 01 de 2005; en consecuencia, negó las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró que a pesar de que la actora fue beneficiaria del régimen de transición no podía continuar considerándose como tal, pues al no contar con la totalidad de los requisitos para pensionarse al 31 de julio de 2010, debía acreditar las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de las cuales sólo contaba con 465,44; en esa medida, al no ser posible aplicarle el Decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión solicitada, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Agregó que no era posible inaplicar por inconstitucional el Acto Legislativo 01 de 2005 porque él pertenecía a la misma constitución y no tenía el rango de una ley o una norma inferior; además, porque la Corte Constitucional al estudiarlo la ha encontrado ajustado a la Carta Política, la cual no es posible dejar sin efectos.

Finalmente, señaló que la demandante tampoco cumplía los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º la Ley 797 de 2003, toda vez que para el año 2013 sólo contaba con 867,57 semanas cotizadas.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que su cliente sí conserva el régimen de transición por ser un derecho adquirido consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma de rango constitucional que no puede ser derogada por un acto legislativo que no fue el que creó la transición, siendo ilógico que para conservar dicho régimen se exijan 750 semanas cuando la norma exige 500, transgrediéndose el derecho a la igualdad y la misma constitución.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que la demandante nació el 11 de agosto de 1958 (fl. 13), por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia la ley general de seguridad social en pensiones. Sin embargo, tal como lo expusiera la A-quo, la vigencia de dicho régimen fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición según el cual, los beneficios transicionales sólo tendrían vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una normativa aislada sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

En el caso de marras, revisada la historia laboral aportada tanto por el demandante como por la entidad demandada (fls. 14 y 81 respectivamente), es posible colegir que la señora Aida Neida Cifuentes perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas. En efecto, si los 55 años de edad los alcanzó en agosto de 2013, no cabe duda que debía contar con aquellas 750 semanas para continuar disfrutando del beneficios del régimen transicional, no obstante, de esa cantidad tan solo cuenta con 465,44; siendo del caso precisar al apelante que no existen dos disposiciones normativas de las cuales se pueda escoger la que resulte más favorable para su poderdante, pues la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política dejó establecido de manera concreta los extremos hasta los cuales el régimen de transición permanecería en el ordenamiento jurídico, disposición que prevalece sobre las demás que regulaban la materia y que, por lo tanto, no permite otra interpretación al respecto.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2013, la actora necesitaba acreditar 1250 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece, ya que, como lo advirtiera la A-quo, en toda su vida laboral acredita 867,57.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. La condena en costas en segunda instancia correrá a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la entidad demandada y se liquidará por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Aida Neida Cifuentes Aragón** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.- Condenar** a la demandante a pagar lascostas procesales de segunda instancia en un 100% a favor de Colpensiones. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc